



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-750/2025

**PARTE ACTORA:** JUAN EVODIO  
VELÁSQUEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Juan Evodio Velásquez López**, por propio derecho, ostentándose como indígena, perteneciente a la comunidad de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.<sup>1</sup>

La parte actora controvierte la sentencia de veintinueve de octubre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente **JDCI/138/2025** que revocó la asamblea general comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre, en la que se nombró e integró el comité electoral

---

<sup>1</sup> También se le podrá referir como el Municipio o el ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario, asimismo al referido Tribunal se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

municipal de la mencionada localidad y ordenó celebrar una nueva asamblea en la que se garantice la intervención de las agencias municipales y de policía en el nombramiento del citado comité.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. improcedencia .....	5
RESUELVE .....	13

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Identificación del método electivo.** El veinticinco de junio, el consejo general aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el método de elección de concejalías del ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca<sup>3</sup>.
- 2. Designación del comité electoral municipal.** El veintiocho de septiembre, se llevó a cabo una asamblea general

---

<sup>3</sup> A través del acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025.

comunitaria, en la que se eligió a las personas integrantes del comité electoral municipal del citado ayuntamiento.

**3. Demanda local.** El uno de octubre, un ciudadano perteneciente al municipio promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, a fin de controvertir la asamblea referida en el punto anterior, en la cual se integró el comité electoral municipal. El medio de impugnación se radicó ante el TEEO con la clave **JDCI/138/2025**.

**4. Resolución impugnada.** El veintinueve de octubre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que declaró fundados los planteamientos de la parte actora, al considerar acreditado que la autoridad municipal omitió convocar a las agencias municipales y de policía a la referida asamblea; en consecuencia, ordenó la celebración de una nueva.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**

**5. Presentación de la demanda.** El siete de noviembre, el promovente presentó ante la autoridad responsable la demanda mediante la cual impugnó la sentencia mencionada en el punto precedente.

**6. Recepción y turno.** El dieciocho de noviembre, esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local.

**7.** Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-750/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente y tuvo por recibida la documentación correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con el proceso electivo de concejalías del municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

11. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

12. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

13. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

14. Por otra parte, conviene precisar que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda

en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Ello de conformidad con la jurisprudencia **22/2015** de rubro “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”.<sup>6</sup>

**15.** En el caso, se advierte que el promovente no formó parte de la relación procesal en la instancia local. Ello porque el juicio de la ciudadanía que dio origen a la sentencia ahora impugnada fue promovido por Anselmo García Ruiz, quien se ostentó como representante de diversas comunidades indígenas pertenecientes al municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

**16.** No obstante, lo anterior, no impide que el actor acuda ante esta Sala Regional, toda vez que el acto ahora controvertido es la resolución emitida el veintinueve de octubre por el Tribunal Electoral local en el expediente JDCI/138/2025, mediante la cual se revocó la asamblea general comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre —en la que se integró el comité electoral municipal— y se ordenó la celebración de una nueva con participación de las agencias municipales y de policía.

**17.** Se trata, por tanto, de una determinación que incide en sus derechos político-electORALES al ostentarse como integrante de la comunidad indígena perteneciente al municipio, lo cual le otorga interés legítimo para controvertirla.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

18. Sin embargo, al no haber sido parte en la instancia previa, al actor le es aplicable la notificación por estrados que se efectuó respecto de la sentencia impugnada. Este Tribunal ha sostenido que, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, así como del artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios y 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, es posible reconocer protecciones jurisdiccionales especiales a favor de las comunidades indígenas y de sus integrantes.

19. Bajo ese marco, cuando la impugnación se relaciona con elecciones regidas por sistemas normativos indígenas y la notificación se practica por estrados, ésta surte efectos al día siguiente de su fijación<sup>7</sup>, incluso frente a quienes no fueron parte en la instancia original, pues los estrados constituyen un mecanismo válido de publicidad para los integrantes de la comunidad.

20. En el caso, la sentencia fue fijada en estrados el treinta de octubre<sup>8</sup>, por lo que surtió efectos el día treinta y uno. En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de noviembre, al no computarse los días sábado uno y domingo dos de noviembre<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Criterio que se sostuvo en los precedentes SX-JDC-616/2025, SX-JDC-11/2023, SX-JDC-158/2023 y SX-JDC-6989/2022, por citar algunos.

<sup>8</sup> Conforme a las constancias de notificación visibles a fojas 296-297 del cuaderno accesorio 1.

<sup>9</sup> Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, ya que se realizó hasta el viernes siete de noviembre esto es, un día posterior al término del plazo previsto en la ley, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

OCTUBRE						
Lunes	Martes	Miércole s	Jueves	Viernes	Sábad o	Doming o
27	28	29 Emisión de la sentenci a	30 Notificación por estrados	31 Surte efectos la notificación por estrados	01 Día inhábil	02 Día inhábil
NOVIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércole s	Jueves	Viernes	Sábad o	Doming o
3 Día 1 Inicia plazo	4 Día 2 Inicia plazo	5 Día 3 Inicia plazo	6 Día 4 Inicia plazo	7 presentación de la demanda	12 Día inhábil	13 Día inhábil

22. Esta conclusión se encuentra reforzada por el hecho de que, en la sentencia impugnada, se ordenó al presidente municipal dar amplia difusión a su contenido y fijarla en los estrados del ayuntamiento, lo cual ocurrió el mismo treinta de octubre, según la razón de publicación remitida por dicha autoridad<sup>10</sup>, por tanto, aplican las mismas fechas para la presentación oportuna de la demanda.<sup>11</sup>

23. Por otro lado, también es importante aclarar que si bien el actor se autoadscribe como indígena, ello no basta para flexibilizar el plazo para impugnar, dado que tal excepción solo

---

<sup>10</sup> Razón de fijación visible en a foja 344 del cuaderno accesorio 1.

<sup>11</sup> De la razón de publicación remitida por la autoridad responsable se advierte que corresponde a la sentencia impugnada; ya que la referencia a la publicación de un medio de impugnación contenida en la razón de fijación no incide en la validez de la notificación.



procede cuando se acreditan circunstancias reales y específicas que imposibiliten el ejercicio oportuno del derecho de acción. La sola autoadscripción, en abstracto, no constituye un elemento suficiente para modificar los plazos legales.

**24.** El promovente señala que tuvo conocimiento de la sentencia primero el treinta y uno de octubre y posteriormente el tres de noviembre; sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para desvirtuar la notificación por estrados ni acreditan una imposibilidad real para conocer el contenido del acto impugnado.

**25.** Esto es, no se advierte que el actor haya expuesto alguna situación extraordinaria o especial que justificara la presentación extemporánea de la demanda. Sus manifestaciones son genéricas y no acreditan obstáculo material alguno. En consecuencia, el hecho de autoadscribirse como indígena no lo exime de cumplir con la carga procesal de presentar oportunamente el medio de impugnación, pues no basta con señalar la fecha en la que supuestamente tuvo conocimiento de la sentencia.

**26.** Incluso, el propio actor se contradice respecto de las fechas en las que afirma haber conocido el acto impugnado, lo cual debilita aún más su alegato de oportunidad.

**27.** No pasa desapercibido, que la credencial para votar que acompaña a su demanda señala domicilio en la cabecera municipal. Tal circunstancia permite advertir que tenía a su alcance el palacio municipal, sitio en el que se fijaron los estrados con la sentencia impugnada, por lo que no se aprecia, que

hubiese requerido trasladarse a otra localidad para conocer de su contenido, ni que existiera algún elemento que justificara, por sí mismo, la flexibilización de los plazos legales.

**28.** Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva<sup>12</sup>.

**29.** Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

**30.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados

---

<sup>12</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a.J. 22/2014 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31. Pero, tal cuestión no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

32. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".<sup>13</sup>

33. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes **SX-JDC-616/2025, SX-JDC-11/2023 y SX-JDC-126/2023**, entre otros.

34. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.